



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-118/2019-P-2**

**RECURRENTE:** LIC. \*\*\*\*\*,  
APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\*,  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO  
**136/2019-S-3**

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ  
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 118/2019-P-2; interpuesto por el licenciado \*\*\*, apoderado legal de la empresa \*\*\*, parte actora, en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 136/2019-S-3 y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado en ocho de febrero de dos mil diecinueve, ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este Tribunal, por el licenciado \*\*\*, apoderado legal de la empresa \*\*\*, parte actora en el juicio de origen, promovió juicio administrativo en contra de \*\*\*, Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, Titular de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, correspondiéndole conocer a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, quien le asignó el expediente

número 136/2019-S-3, y le desechó la demanda por no cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 40 fracción VII y 47 fracción I de la Ley de Justicia administrativa.

2.- Inconforme con el auto de desechamiento anterior, a través del escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

3.- A través del oficio número TJA-S3-120/2019, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria, de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente de este tribunal.

4.- Mediante auto de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor antes señalada, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

Por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo que mediante oficio número TJA-SGA-880/2019, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se recibió por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca REC-118/2019-P-2, en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 118/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia



Administrativa aplicable al caso, en virtud de que el recurrente se inconforma con el acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la Tercera Sala de este tribunal le desecho su la demanda.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el veinte de marzo de dos mil diecinueve, y presentó su recurso el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>2</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la

---

<sup>1</sup> Descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, así como el día primero de mayo de dos mil diecinueve, el cual se declaró como inhábil mediante sesión ordinaria XV celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

Le causa perjuicio al recurrente que el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, resolviera que el hecho de haber pagado la infracción su representada no es motivo suficiente para tener interés jurídico a fin de acudir en la vía juicio de nulidad a impugnar la fracción \*\*\*, que según el Magistrado dijo que los motivos que originaron la infracción fueron imputados a la persona física y no a la unidad motriz y que dicha infracción fue realizada al chofer y no al representante legal de la empresa.

Expresa el inconforme que en el acuerdo impugnado, la Sala de origen dejo de observar el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término, derecho que considera se encuentra violentado por la Sala de origen al desecharle la demanda al argumentarle una falta de interés jurídico por lo asentado en el acta de infracción número 0231.

Refiere el disconforme que el Magistrado de origen reconoció la validez del contenido del acta de infracción número \*\*\*, sin admitir a trámite la demanda de nulidad interpuesta y sin analizar los agravios que expuso en su demanda, está tildando de legal lo asentado en dicha fracción, cuando en dicha infracción involucra al vehículo marca Volkswagen, modelo 2017, número de serie \*\*\*, placas \*\*\*, color blanco, de la cual es propiedad de su representada como lo acreditó con la factura respectiva, pagando la multa determinada, por lo que se debe de considerar a su mandante como responsable solidaria del pago de la multa impuesta, de ahí que decidió pagar la multa impuesta, a pesar de considerar que no existe una certeza jurídica de que los datos asentados sean verdaderos por lo que hace a los datos de referentes a la unidad involucrada se vincula a una unidad que es propiedad de su mandante.

Considera el impugnante que es improcedente el desechamiento de su demanda por no actualizarse la causal de improcedencia, a la que se refiere el Magistrado instructor ni ninguna otra pues su representada se vio afectada en su patrimonio al ser la propietaria del vehículo y por lo tanto es responsable solidaria, por lo que es procedente se deje sin



efecto el desechamiento y se admita a trámite su demanda. Cita el siguiente criterio jurisprudencial: “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.” (Se transcribe).

Dice el recurrente que la impugnación de las multas de tránsito debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente, tal como ocurrió en la especie, pues a pesar de que existe un pago de la multa impuesta, con el juicio de nulidad se busca precisamente la devolución del pago de lo indebido, sin que el hecho de haber pagado la multa signifique un consentimiento de la misma, pues su representada decide realizar el pago del monto total del acta de infracción, a fin de que dicho monto no sea actualizado ni se le apliquen recargos, es decir, se buscó que el patrimonio se viera afectado.

Señala el reclamante que el Magistrado instructor estaba obligado a fundar su determinación respecto al interés jurídico pues señala que el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, que cita por analogía prevé: “*Artículo 204.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento*”, por lo que la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada porque la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que éste haya sido o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio.

**CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

**“AUTO DE DESECHAMIENTO**

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- VILLAHERMOS TABASCO, A DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**

**Vistos.-** La razón secretarial que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número 136/2019-S-3; seguidamente la Sala acuerda: - - - - -

**Primero.-** Se hace de conocimiento a las partes de este juicio para los efectos legales a que haya lugar, que mediante la I Sesión Ordinaria celebrada el día dos de enero de esta anualidad, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo a bien designar como Magistrado de número, adscrito a la Tercera Sala Unitaria al **Licenciado Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero**, lo anterior de conformidad a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor. - - - - -

**Segundo.-** Se tiene por recibido el escrito demanda presentado por el Licenciado \*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada \*\*\*\*. personalidad que acredita con el Instrumento Notarial número 81,2113, pasa ante fe pública del Licenciado \*\*\*\*, Notario Público Número Siete (7) con adscripción en el Distrito Federal, pretendiendo promover juicio contencioso administrativo, en contra de \*\*\*, Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco y Titular de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. Reclamando:

**a).-** El acta de infracción número 0231, impuesta por el Agente \*\*\*, agente de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

**b).-** Titular de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco. “**SIC.**”

**Tercero.-** Sin embargo del análisis integral realizado a la demanda, por esta Sala Unitaria, advierte que el solo pago de la multa no le causa agravios alguno al representante legal de empresa denominada \*\*\*\*, lo anterior en razón que los motivos que dieron origen a la infracción le fueron imputados a la persona física y no a la unidad motriz, máxime de la misma fue realizada al chofer y notificada al Ciudadano \*\*\* y no al representante legal de la empresa, si no se desprende del análisis del acto reclamado, que sobresalga una afectación a sus derechos fundamentales, como sería el caso o cualquier acto de molestia de los reconocidos en el artículo 40 de la ley de la materia. En consecuencia, queda evidenciada de forma manifiesta e indudable que en el presente negocio, se actualiza la causal de **improcedencia** a la que alude el artículo 40 fracción VII y 47 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y por ende, **SE DESECHA** la demanda presentada por el representante legal de empresa denominada \*\*\*, Cobra vigencia por analogía en caso la jurisprudencia y tesis de los títulos y textos siguientes:

**IMPORCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYASE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deber



*estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.*

**IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.** *El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en qué casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada.”*

**QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El Pleno de la Sala Superior, determina que son **fundados** los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor y el precepto 39 de la citada ley prevé que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

Así tenemos que, dicha excepción de los casos en que alguna ley especial reconozca un interés distinto del jurídico para inconformarse respecto de un acto o resolución, estos pueden impugnarse vía juicio contencioso administrativo sólo por quienes resientan una afectación a su interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en cuanto al interés jurídico, que para que exista el mismo, como condición para

el ejercicio de un medio de defensa, se requiere la afectación a un derecho subjetivo de un particular, sea persona física o moral, quien habrá de verse real y efectivamente afectado en su esfera jurídica por actos administrativos, sólo cuando tenga la titularidad del derecho subjetivo correspondiente; en el entendido de que la esfera jurídica comprende a los bienes reales y objetivos jurídicamente amparados, ya sea personales o patrimoniales.

El interés jurídico de un particular, como condición que le permite impugnar vía juicio contencioso administrativo, una boleta de infracción en materia de autotransporte, surge cuando dicho particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, como en la especie acontece, máxime cuando su nombre aparezca en dicha boleta o bien, en los registros que lleve la autoridad sancionadora.

Las boletas de infracción contienen, entre otros datos, el nombre y domicilio completos tanto del conductor (infractor) como los datos del vehículo, sin que se indique quién es el obligado al pago de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, lo cual, lleva a considerar que ambos pueden ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se les atribuya por las violaciones detectadas a la normatividad aplicable, lo que implica a la vez que también ambos tienen interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Toma aplicación al caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de 2003, página 1768, que establece lo siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.** De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta



a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos. Época: Novena Época, Registro: 183512, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII.2o.3 A, Página: 1768".

Del análisis que se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a la boleta de infracción folio 0231 de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja treinta y dos del juicio principal, se desprende que en ella se impuso una multa a \*\*\*, por efectuar servicio distinto al autorizado por el tipo de servicio que fue emplacado y por falta de circulación en original con placas de turismo haciendo servicio de pasaje, indicándose en ella, que manejaba el vehículo marca Volkswagen, modelo 2007, número de serie \*\*\*, placas \*\*\*, color blanco.

El vehículo detallado en el párrafo anterior, es propiedad de la empresa \*\*\*, como lo acreditó el representante legal de la misma, con la factura número \*\*\*, de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, que su representada es la propietaria de la unidad antes mencionada, por lo que está Alzada considera que, al quedar acreditado la propiedad del vehículo que es el mismo que se encuentra detallado en la boleta controvertida, es evidente que la autoridad emisora de dicha boleta, impone la misma sanción tanto al hoy actor, en su carácter propietaria del vehículo, como al conductor (infractor) del mismo, desde el momento en que emite dicha boleta, por lo que, dicha boleta sí afecta el interés jurídico del demandante, desde el momento en que ésta fue emitida, pues el hecho de imponerse una multa al enjuiciante en su calidad de propietario del vehículo (infractor) como ocurre en este caso, genera la posibilidad directa de que la multa impuesta le sea cobrada al demandante.

Cobra aplicación por analogía al caso la tesis número **IV2o.A.231 A'**, consultable en la página 1750, Tomo XXVIII, Julio de

2008, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

**"MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.** El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla. Época: Novena Época, Registro: 169262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.231 A, Página: 1750".

Todo lo aquí expuesto lleva a concluir que los propietarios de los vehículos que hayan sido infraccionados, tienen interés jurídico para impugnar vía juicio contencioso administrativo las boletas de infracción correspondientes, máxime cuando en ellas aparece los datos de sus vehículos, en la medida en que son responsables del pago de las multas que hayan sido impuestas, con independencia de que hayan sido



calificadas o no, por lo cual, en el caso sujeto a estudio la empresa denominada \*\*\*, es propietaria de dicho vehículo, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la boleta de infracción que ocupa nuestra atención.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por el licenciado \*\*\*, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada \*\*\*, parte actora en el juicio principal, este Pleno revoca el auto de desechamiento de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 136/2019-S-3 y ordena a la Sala de origen, para que en el término de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, provea la demanda presentada por la parte actora y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declaran **fundados** y **suficientes** los agravios, expresados por el licenciado \*\*\*, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada \*\*\*, parte actora en juicio principal, en el recurso de reclamación REC-118/2019-P-2, interpuesto en contra del auto de desechamiento de demanda de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 136/2019-S-3, por las razones expuestas en el Considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO. - Se revoca** el auto de desechamiento de demanda de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala, en el expediente administrativo número 136/2019-S-3, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de este fallo.

**QUINTO.-** Conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando esta sentencia, se **ordena** a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, para que en el término de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, **provea** la demanda presentada por el licenciado **\*\*\***, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada **\*\*\***, parte actora, y determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-118/2019-P-2 y del juicio 136/2019-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 118/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*